

MAT.: 1. Reposición; en subsidio, recurso jerárquico. 2. Acompaña documentos.

ANT.: Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015.

REF.: Expediente D-001-2015.

Santiago, 14 de Agosto de 2018

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

Presente



JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de AUSTRALIS MAR S.A., otorgado en conformidad al artículo 22 de la Ley 19.880 -según consta en presentación ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 8 de noviembre de 2017, cuya copia se acompaña-, domiciliado en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio D-001-2015, y en conformidad al artículo 59 de la Ley 19.880, vengo en reponer la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015, a objeto de que dicha resolución sea dejada sin efecto y, en su lugar, se tenga por ejecutado satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015 (en adelante, PdC).

El Resuelvo I de la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015 declara incumplido el PdC, y el Resuelvo II tiene por reiniciado el procedimiento sancionatorio Rol D-001-2015, que había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo IV de la Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015. Como se argumentará, corresponde dejar sin efecto la decisión anotada.

El acto administrativo recurrido infringe lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, constituyendo un acto ilegal, que pretende desconocer los efectos que la ley otorga a la ejecución del PdC en los términos y plazos propuestos por mi representada y aprobados por la Superintendencia.

El presente recurso se interpone dentro del plazo legal. La carta certificada que notifica ese acto administrativo (número de envío 1180762463752) fue recibida en la oficina de correos del domicilio de nuestra representada el 2 de agosto de 2018. De conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la notificación por carta certificada debe entenderse practicada a contar del día 7 de agosto de 2018.

I. EL ACTO RECURRIDO. DESCONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE APROBÓ EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

La Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015 declara incumplido el programa de cumplimiento aprobado por Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015 y ordena el reinicio del procedimiento sancionatorio. La Superintendencia basa su decisión en el entendimiento de que Australis Mar S.A. habría incumplido parte de las acciones comprometidas en el programa, *“por la no consecución de la meta presente en todo PDC, y por haber ejecutado la acción alternativa, en circunstancias de que el no inicio de operaciones de los CES se debió a un acto voluntario de la empresa”* (considerando 54).

Para arribar a esa conclusión, el acto recurrido desarrolla en el considerando 52 el siguiente razonamiento

- a) Reconoce que se dio cumplimiento a la acción alternativa, no obstante, afirma que no se habría cumplido la *“meta principal de todo PDC que es cumplir con la normativa ambiental infringida, ya que la acción en comento al plantear una mera comunicación a esta Superintendencia sobre el no inicio de operaciones, no ejecuta las actividades de correcciones respecto de las infracciones por las cuales se formularon cargos mediante la Res. Ex. N°1/ Rol 0-001-2015”*.
- b) Interpreta que el supuesto de la acción alternativa *“supone necesariamente que esta no operación debe depender absolutamente de un hecho externo, ajeno a la voluntad del infractor, que impida el reinicio de operaciones del CES, en razón del concepto mismo de impedimento”*.
- c) Califica los descansos sanitarios coordinados a los que estuvieron sujetos los centros objeto de este proceso como *“un hecho interno, voluntario del titular, cuya ocurrencia depende completamente del mero arbitrio de la empresa”* y asevera que *“la empresa se inclinó voluntariamente por impedir el reinicio de operaciones de los CES”*.
- d) Considera que *“la no ejecución de las acciones de este PDC por la no operación voluntaria de los CES”* constituye una vulneración al principio de buena fe, al principio de colaboración y una situación de abuso del derecho.

A nuestro juicio, la Res. Ex. N° 5/Rol D-001-2015 no resulta ajustada a derecho, por cuanto:

- i) La aprobación de un programa de cumplimiento bajo ciertas condiciones y plazos genera una situación jurídica que no puede ser desconocida por la autoridad responsable de su dictación y su fiscalización.
- ii) La no operación de los centros en virtud de descansos sanitarios coordinados en el marco de planes de manejo fue una circunstancia prevista y conocida por la SMA al aprobar el PdC. De hecho, se tradujo en un supuesto expreso para cada una de las acciones que ahora se estiman

incumplidas.

- iii) Mi representada ejecutó el PdC amparada en el principio de protección de la confianza legítima. La Superintendencia desconoce sus actos propios.
- iv) La Superintendencia pretende exigir a mi representada el ejercicio de su actividad económica para el sólo efecto de implementar acciones cuyo supuesto es precisamente la efectiva realización de la actividad.
- v) La actuación de mi representada ha sido en todo momento conforme a los principios de buena fe y colaboración.

En suma, el acto recurrido pretende desconocer las condiciones sobre la base de las cuales se autorizó la ejecución del programa propuesto. Resulta improcedente a esta altura descubrir que la acción alternativa aprobada implicaba no ejecutar parte de las actividades de corrección de las infracciones por las cuales se formularon cargos.

A continuación, desarrollaremos cada uno de estas alegaciones, las que llevan necesariamente a concluir que, actuando conforme a Derecho, procede reponer la Res. Ex. N°5/Rol D-001-2015, dejándola sin efecto en todas sus partes y, en su lugar, declarar la ejecución satisfactoria del PdC.

## II. LA APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO BAJO CIERTAS CONDICIONES Y PLAZOS GENERA UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE NO PUEDE SER DESCONOCIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE SU DICTACIÓN Y SU FISCALIZACIÓN

Como bien es sabido, el programa de cumplimiento es un instrumento de incentivo al cumplimiento que permite a los sujetos regulados optar a la corrección de sus infracciones dentro de determinado plazo y bajo ciertas condiciones. Su ejecución satisfactoria pone término al proceso de sanción respectivo. El artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia es categórico en el sentido que, cumplido el programa, el procedimiento administrativo se dará por cumplido.

Como lo indica la resolución impugnada, la jurisprudencia ha destacado que se trata de una herramienta basada en el principio de colaboración. No podemos menos que coincidir con tales términos. Cuando un sujeto regulado ha sido notificado de una formulación de cargos, en lugar de presentar sus descargos, puede optar por presentar un programa de cumplimiento. Como Ud. bien sabe, atendido el criterio de integridad establecido en el D.S. 30/2012 y la lectura que del mismo ha venido efectuando la Superintendencia, presentar un programa de cumplimiento implica asumir acciones para todos y cada uno de los hechos infraccionales objeto de imputación, más allá de la efectiva responsabilidad del titular en los mismos. A la presentación de un programa, no ha recaído resolución de término, previa instrucción de un proceso de

sanción. Así, un titular que decide presentar un programa de cumplimiento aspira legítimamente a obtener la consecución del beneficio reconocido por el artículo 42 de la Ley, a saber, la conclusión del procedimiento administrativo, en la medida que se someta a ciertas condiciones específicas.

En tales términos, la propuesta de un PdC se efectúa sobre la confianza en que los términos bajo los cuales se aprobará no serán posterior e intempestivamente desconocidos por la autoridad. En su formulación y definición, no sólo interviene la voluntad del regulado, sino que concurre permanente y activamente la autoridad administrativa, observando, solicitando aclaraciones y exigiendo enmiendas en la definición de las actuaciones y las condiciones fácticas y jurídicas. Cuando la Superintendencia se pronuncia acerca de la suficiencia del mismo en razón de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, otorga certeza respecto a los términos bajo los cuales se procederá a su ejecución y a la verificación de su cumplimiento. En el ejercicio de sus potestades, se espera que el órgano de la Administración actúe sometido al principio de legalidad, examine atentamente la documentación acompañada y tenga a la vista el ordenamiento jurídico en su conjunto, que incluye, especialmente, las normas legales y reglamentarias que rigen el sector de actividad económica al que pertenece la respectiva unidad fiscalizable. En este contexto, los sujetos regulados no pueden sino albergar una expectativa legítima de que la total adherencia a las cláusulas del instrumento que fuera construido colaborativamente produzca el efecto previsto por la ley.

Es importante destacar también que la fijación de plazos es de la esencia del instrumento regido por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia. Tan es así que la propia definición de programas de cumplimiento que entrega dicha disposición legal subraya que el plazo es *"fijado por la Superintendencia"*. La determinación de un término no sólo es fundamental para reestablecer el cumplimiento de la normativa que se estima infringida, sino también para entregar otorgar seguridad a los regulados respecto del carácter temporal de este régimen especial de sujeción, que mantiene suspendido un proceso de sanción seguido en su contra.

De esta manera, resulta indesmentible que la aprobación de un programa de cumplimiento bajo ciertas condiciones y plazos genera una situación jurídica que no puede ser desconocida por la autoridad responsable de su dictación y su fiscalización. La ejecución de las acciones, en los plazos, términos y supuestos previstos en el PdC aprobado en mayo de 2015, no puede, entonces, sino tener un efecto liberatorio para aquel regulado que ha observado las condiciones convenidas, siendo improcedente que, ahora, habiendo transcurrido más de tres años de la Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015 y a más de un año de haberse completado el plazo de ejecución fijado por la Superintendencia, se pretenda desconocer y reescribir lo aprobado.

III. LA NO OPERACIÓN DE LOS CENTROS EN VIRTUD DE DESCANSOS SANITARIOS COORDINADOS EN EL MARCO DE PLANES DE MANEJO FUE UNA CIRCUNSTANCIA PREVISTA Y CONOCIDA POR LA SMA AL APROBAR EL PDC. DE HECHO, SE TRADUJO EN UN SUPUESTO EXPRESO PARA CADA UNA DE LAS ACCIONES QUE AHORA SE ESTIMAN INCUMPLIDAS

El acto administrativo recurrido pretende instalar la idea de que la no operación de los centros objeto del proceso D-001-2015 constituye un antecedente posterior a la aprobación del PdC, una decisión de mi representada que estaría dirigida a no ejecutar las acciones principales del PdC y mantener la infracción normativa que originó el procedimiento, y de la cual la Superintendencia se habría recién enterado con el examen de información que se tradujo en el informe DZF-2017-6205-XI-PC-EI.

Nada más contrario a la realidad.

El procedimiento sancionatorio que dio lugar en mayo de 2015 a la aprobación del PdC se inició mediante la formulación de cargos realizada en febrero del mismo año, refiriéndose a incumplimientos constatados, respecto de CES Rojas 2, mediante el Informe de Denuncia N°13661025 de SERNAPESCA, remitido en julio de 2013 a la SMA, y respecto de CES Salas 5, a través inspección realizada en marzo de 2014, cuyos resultados se presentan en el Informe DFZ-2014-81-XI-RCA-IA.

La elaboración del PdC se realizó conforme a la Ley N°20.417 y el D.S. N°30/2012, y atendiendo a las orientaciones contenidas en la entonces vigente “Guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de Cumplimiento” (SMA, 2013). Se presentó una propuesta de programa dentro de plazo, respecto del cual la SMA se pronunció en dos ocasiones: mediante Res. Ex. N°3/Rol N°D-001-2015, solicitando la incorporación de observaciones, y la Res. Ex. N°4/Rol N°D-001-2015, que aprobó el PdC, realizando correcciones de oficio.

De la revisión de estas resoluciones, cabe consignar que fue la propia SMA quien solicitó mediante sus observaciones al PdC la incorporación de acciones aplicables en consideración a la inoperatividad de los centros, señalando su contenido, plazos de ejecución, metas, indicadores y medios de verificación. Las medidas establecidas por la SMA consistían en una acción tendiente a informar la entrada en funcionamiento del centro, y una segunda medida subsidiaria para el caso de aquellas acciones que requieren de la operatividad del centro de cultivo para ser implementadas. Es relevante destacar que, al definir los requisitos para la procedencia de dichas acciones, en ningún momento la SMA indicó o exigió que *“esta no operación debe depender absolutamente de un hecho externo, ajeno a la voluntad del infractor, que impida el reinicio de operaciones del CES”*, como lo pretende la Res. Ex. N°5. Al contrario, a lo largo de todo el procedimiento sancionatorio y de las distintas versiones de los Programas de Cumplimiento presentados, la no operación aparece referida en términos amplios y generales, nunca limitada a una circunstancia en particular, como se pretende reinterpretar ahora.

Más aún, aparece de los antecedentes que en las tres versiones del PdC sometidas a revisión por parte de la

Superintendencia, mi representada incluyó en el denominado Anexo 5 antecedentes suficientes que daban cuenta que, a esa altura, los centros de cultivo se encontraban sin operaciones y que mantendrían ese estado durante parte importante del período de ejecución del PdC. Incluso, resulta evidente a esa altura que la no operación puede tener como fundamento el descanso sanitario coordinado en el marco de planes de manejo suscritos por los centros de cultivo de una determinada agrupación de concesión. La Superintendencia, en efecto, tuvo a la vista la Res. Ex. N°339, de 23 de enero de 2015, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que aprueba el Plan de Manejo de la Agrupación de Concesiones número 23B. Así, por lo demás, se reproduce en el considerando 35 del acto recurrido.

Por lo demás, al formular el PdC, se advirtió a la autoridad que la ejecución de las acciones que dependían de la actividad de los centros de cultivo podría tener lugar solamente por el tiempo remanente del PdC desde que se reanudaran las operaciones, si ello llegaba a ocurrir:

*“Se precisa que el presente Programa de Cumplimiento tendrá una duración de 2 años, contados desde su aprobación. En este sentido cabe señalar que los plazos de ejecución y la entrega de las correspondientes medidas de verificación quedarán acotados en función del tiempo remanente de duración del programa de cumplimiento desde el momento en que los centros de engorda reanuden sus operaciones.”*

Cabe destacar que, si bien se proyectaron fechas para el reinicio de las operaciones, siempre se consideró que los plazos para la ejecución de las acciones quedaban sujetos al efectivo reinicio de operaciones. Así se consignó en el plan de seguimiento de las medidas que *“Se hace presente, que tal como se señaló anteriormente, los centros de engorda no se encuentran en operación. Dicha circunstancia, sumado al hecho de que ya han sido ejecutadas varias de las medidas consignadas en el Programa, hace que por regla general no sea posible establecer plazos específicos, los que dependerán finalmente del reinicio de las operaciones”*.

Tales términos no pueden hoy sorprender a la Superintendencia. Y es que se trató de una materia discutida en las reuniones de asistencia al cumplimiento sostenidas a partir del 19 de marzo del año 2015, y que se tradujeron precisamente, en la formulación de acciones supletorias asociadas a la eventual entrada en funcionamiento de los centros (aviso a la SMA) y al caso en que los centros no entraran en funcionamiento durante la vigencia del PDC (informe acreditando la falta de operación durante todo el período de los dos años de vigencia). Tales cláusulas no constituyen la previsión de un acaso, sino que la regulación de una circunstancia sobre la cual se tenía plena conciencia.

No sólo conocía la Superintendencia la existencia de descansos sanitarios coordinados en el marco de planes de manejo, sino que, además, tal posibilidad se encuentra expresamente prevista en la ley y no resulta aceptable que la autoridad desconozca su existencia y aplicación. En efecto, la regulación que rige a la actividad acuícola considera la posibilidad de que, por razones sanitarias y ambientales<sup>1</sup>, se implementen

---

<sup>1</sup> El artículo 58 I del D.S. N°319/2001 del Ministerio de Economía, que regula los planes de manejo voluntarios de las

descansos coordinados dentro de una agrupación de concesiones que impliquen la inoperatividad de los centros de cultivo. La modalidad de descanso sanitario voluntario se encuentra establecida en la normativa legal vigente a la época de aprobarse el PdC y no era desconocidas para la SMA. En efecto, su incorporación a la normativa aplicable a la actividad acuícola se enmarca dentro de la Ley N°20.434, publicada el año 2010, por el cual se permite que *“Los integrantes de las agrupaciones pueden acordar otras medidas sanitarias o ambientales más exigentes que las establecidas por la Autoridad mediante un acuerdo denominado “plan de manejo de la agrupación”*<sup>2</sup>.

Contrario a lo que sostiene el acto recurrido, estimamos que la formulación de una medida subsidiaria para el caso que los centros de cultivo no entraran en funcionamiento durante la vigencia del PdC consideró precisamente la posibilidad de que ello respondiera a la suscripción de un plan de manejo y así lo debió entender la SMA al aprobar el programa, pues permitía compatibilizar la ejecución de acciones tendientes al cumplimiento de la normativa infringida con la regulación sectorial y sanitaria propia de la actividad acuícola, y con los fines de protección ambiental propios a todo Programa de Cumplimiento.

Por lo demás, la actividad de la Administración se rige por los principios de juridicidad y de coordinación y unidad de acción, lo que implica que al pronunciarse en el ámbito de sus competencias no puede pretender desconocer o abstraerse del ordenamiento jurídico en su conjunto, más aún, de las normas que rigen la actividad sobre la cual ejerce sus competencias. Por tanto, al momento de aprobar el PdC, la SMA no podía sino conocer y considerar que entre las causas de inoperatividad de los Centros están los descansos sanitarios voluntarios, lo que resulta compatible con el hecho que, en efecto, no se contempló una restricción, limitación o precisión de los términos en que se establecía esta circunstancia.

A lo anterior, cabe destacar que el sancionatorio fue iniciado más de 1 año y 5 meses después de la denuncia de SERNAPESCA, en el caso de CES Rojas 2, y más de 10 meses después del informe de inspección ambiental, en el caso de CES Salas 5. El transcurso del tiempo explica que, en el intertanto, los centros hayan concluido sus ciclos productivos respectivos e iniciado sus períodos de descanso sanitario, determinando que, al momento de la formulación de cargos, ya ninguno de los centros se encontrara en actividad y algunas de las acciones del PdC hayan debido establecerse condicionadas al efectivo reinicio de las operaciones. Como venimos reiterando, ello fue una circunstancia conocida por la Superintendencia, discutida en reuniones de asistencia y prevista en el PdC.

---

agrupaciones de concesiones así lo indica en su inciso primero:

*“De conformidad con el artículo 2º N° 52 de la ley, los titulares de las agrupaciones de concesiones podrán adoptar un plan de manejo que dé cuenta de los acuerdos sobre medidas productivas o logísticas a ser implementadas coordinadamente por la agrupación de concesiones o de medidas sanitarias adicionales a las dispuestas por la normativa vigente y siempre dando cumplimiento a estas últimas. Las medidas acordadas deberán estar destinadas a mejorar el desempeño ambiental o sanitario de las agrupaciones de concesiones”.*

<sup>2</sup> Jessica Fuentes Olmos, “Evolución del régimen ambiental de la acuicultura en Chile” en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* n.XLII (Valparaíso, Chile, 2014) pp. 466-467.

Cabe aclarar que el reinicio de las operaciones en caso alguno constituye una condición sujeta al mero arbitrio o querer del titular. Al contrario, si bien se trata de un hecho voluntario, se refrenda en un actuar objetivo que se encuentra sujeto al cumplimiento de la regulación sectorial y es verificable dentro del Programa de Cumplimiento mediante la entrega de una copia del acto administrativo que autoriza la siembra. Al adherirse a un plan de manejo, mi representada no pretende aprovecharse del beneficio que podría otorgar una eventual ejecución satisfactoria de un PdC y mantener una situación de infracción normativa. Al contrario, los referidos planes de manejo obedecen al establecimiento de medidas implementadas coordinadamente por la agrupación de concesiones, todas las que deberán estar destinadas a mejorar el desempeño ambiental o sanitario. Estos descansos sanitarios implican que el titular deja de ejercer su actividad económica respecto de estos centros, dejando de percibir los ingresos proyectados de la misma. A mayor abundamiento, cabe señalar que respecto del centro Rojas 2, con fecha 24 de mayo de este año, se presentó un nuevo plan de manejo sanitario para la agrupación de concesiones N°24, el que fue aprobado por SERNAPESCA el 29 de junio. Por su parte, el centro Salas 5 se encuentra con descanso voluntario vigente desde mayo de 2017, conforme a Res. Ex. N°1751/2017, de SERNAPESCA. Este hecho permite vislumbrar que la decisión del titular de implementar descansos sanitarios voluntarios respecto de su actividad en caso alguno responde a una intención de evitar la aplicación de las obligaciones establecidas en su PdC, sino que obedece a decisiones asociadas a consideraciones sanitarias y ambientales, calificadas por la autoridad acuícola. No es posible imputar un actuar oportunista, como parece vislumbrarse del considerando 52 de la Res. Ex. N° 5, cuando una vez concluido el período de ejecución del PdC, se mantiene la vigencia de la medida de descanso.

Por todo lo señalado es que necesariamente debe entenderse que, como lo señala el considerando 11 de la Res. Ex. N°4, el PdC fue aprobado habiéndose revisado los antecedentes presentados, teniendo por cumplidos los requisitos legales y los criterios de aprobación del artículo 9 del Reglamento. A través de la Res. Ex. N°5 se modifica arbitrariamente el criterio contenido en la Res. Ex. N°4 que aprobó el Programa de Cumplimiento, yendo contra sus propios actos.

La Contraloría General de la República ha sido explícita en sostener que la modificación del contenido de un acto administrativo fuera de los casos en que ello es procedente implica una transgresión al procedimiento reglado previsto por el ordenamiento jurídico, vulnerando el principio de juridicidad a que están sujetos los órganos de la Administración y afectando el principio de seguridad o certeza jurídica, al dejar a los involucrados en la indefinición respecto de sus intereses<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> "pretender que las Comisiones Regionales del Medio Ambiente, la Dirección Ejecutiva o el Consejo Directivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente puedan, fuera de los casos en que ello es procedente, modificar el contenido de una resolución de calificación ambiental, implica una transgresión al procedimiento reglado previsto por el ordenamiento jurídico para la evaluación de los proyectos o actividades sometidos al Sistema, lo cual vulnera el principio de juridicidad a que, por mandato de la Constitución y de Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, están sujetos los órganos de la Administración. De igual forma, afecta el principio de seguridad o certeza jurídica, al dejar a los involucrados en el Sistema en la indefinición respecto de sus intereses" (Dictamen CGR N° 20.477-2003).

IV. MI REPRESENTADA EJECUTÓ EL PDC AMPARADO EN EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA. LA SUPERINTENDENCIA PRETENDE DESCONOCER SUS ACTOS PROPIOS.

Indicamos más arriba que la aprobación del PdC bajo ciertas condiciones y plazos, conforme a los términos del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, genera una situación jurídica que no puede ser desconocida por la autoridad responsable de su dictación y su fiscalización. Es ella misma la que, mediante las observaciones que formula y las rectificaciones de oficio que le introduce al programa, configura las condiciones bajo las cuales el respectivo titular opta por un instrumento de incentivo al cumplimiento que permite la corrección de las infracciones y el cumplimiento de la normativa aplicable.

Pues bien, una vez aprobado el PdC e iniciado su período de vigencia, mi representada procedió a ejecutarlo conforme a los expresos términos en que éste fue establecido.

Como fuera previsto en el PdC, los centros no reiniciaron sus operaciones durante toda la vigencia del mismo. Se cumplió con los términos establecidos, ingresando mediante escrito de 9 de junio de 2016 el Reporte que dio cuenta de lo anterior. En dicho escrito se indicó respecto del CES Salas 5 que *"este centro de cultivo fue objeto de un plan de manejo sanitario, habiéndose acordado el descanso voluntario de dicha concesión de acuicultura, desde el día 1 de febrero de 2015 y hasta el 31 de enero del año 2017."*, adjuntado la respectiva Res. Ex. N°399/2015 que da cuenta de ello, así como los certificados de RNA e informes de operación que dan cuenta de la no operación. En lo relativo al CES Rojas 2, refirió que *"durante el tiempo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2013 y el 1 de enero del año 2016, el centro Isla Rojas 2, código de centro 110840, formó parte del Plan de Manejo de la agrupación de concesiones número 24, absteniéndose de operar a partir del 1 de enero del año 2014 y hasta el 31 de diciembre del año 2015"*, adjuntando la Res. Ex. N°3602/2013 que lo establece. Luego, para acreditar la no operación, se acompañó el correspondiente certificado de RNA e informes de operación. Asimismo, en dicha presentación se informó a la Superintendencia que dicho centro fue incluido en un nuevo Plan de Manejo de la agrupación de concesiones número 24, aprobado por SERNAPESCA mediante Res. Ex. 2065/2016, que comprendería el período de 1 de abril de 2016 hasta mediados del 2018, abarcando por tanto el periodo restante de ejecución del PdC. Todo aquello fue informado a la Superintendencia hace más de dos años atrás.

Por su parte, en el Reporte Final del PdC, presentado con fecha 7 de junio de 2017, un año atrás, se dio cuenta respecto del CES Salas 5 del ingreso de un nuevo Plan de Manejo Sanitario que se encontraba pendiente de resolución por SERNAPESCA, adjuntando certificado de RNA e informes de abastecimiento y existencias de SERNAPESCA que acreditan que el Centro no ha tenido operación en los meses de mayo 2015 a mayo 2017. Respecto de CES Rojas 2, se reiteró la presentación de la Res. Ex. N°2065/2016 SERNAPESCA, y respecto de ambos Centros se acompañó el Ordinario N°92705/2016 de SERNAPESCA que remite los certificados de RNA y

Operación hasta junio de 2016, así como copias simples de 42 folios de declaración de existencia y abastecimiento de SERNAPESCA que dan cuenta de la falta de operación durante los años 2016 y 2017.

En los términos reseñados, cuando mi representada ingresa el reporte final, y luego, solicita reiteradamente a la Superintendencia pronunciarse sobre la ejecución satisfactoria del PdC, lo hace en la confianza que el programa aprobado regulaba razonablemente las circunstancias asociadas a la eventual no operación de los centros de cultivo y en ningún caso, excluía a este caso de los efectos previstos por el artículo 42 de la Ley Orgánica para el caso de ejecución satisfactoria. Desde la primera reunión de asistencia y desde la presentación de la primera versión del PdC, hasta el reporte final presentado en junio de 2017, mi representada informó en forma transparente, detallada y completa de las circunstancias de los centros de cultivo; las observaciones formuladas por la Superintendencia, los términos de la Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015 y la falta de cuestionamiento durante todo el período previo a la dictación del acto recurrido, generaron en mi representada la expectativa razonable que la presentación de *“los antecedentes que acrediten que el centro estuvo sin operación durante todo el período de los 2 años de vigencia del programa”* tendría en este caso el efecto liberatorio que contempla el artículo 42 de la Ley.

Por cierto, es necesario destacar que la propia Res. Ex. N°5 concluye que se cumplió con esta acción subsidiaria. Así afirma en dos ocasiones *“que se cumplió con la acción alternativa”* y luego *“que Australis Mar cumplió la obligación alternativa dentro de plazo”*. Así, además de pretender ir contra sus propios actos, como se verifica del considerando 52 del acto recurrido, se incurre en una evidente contradicción al reconocer el cumplimiento total de las acciones previstas en el PdC, bajo los supuestos que fueron fijados en el mismo, para luego declarar el supuesto incumplimiento del instrumento.

En la especie, nos permitimos invocar la garantía de protección de la confianza legítima, en la medida que resulta evidente que la Superintendencia contaba con antecedentes suficientes al momento de aprobar el PdC y mi representada para actuar bajo la seguridad de que su confianza en la actuación pública no sería traicionada. Desconocer la circunstancia explícitamente discutida en el marco de las revisiones y aprobación del PdC de que los centros podrían no operar en función de un instrumento previsto en la ley y que se encontraba vigente al momento de pronunciarse -como consta del Anexo 5 del PdC-, defrauda las expectativas razonables que un regulado puede albergar al acceder a un instrumento de incentivo como el previsto en el artículo 42. De saber que la Autoridad podría desconocer o reinterpretar la condición aludida, mi representada habría evaluado la posibilidad de optar por una alternativa diversa, en concreto, ejercer su derecho de defensa.

Al aprobar el programa, la Superintendencia conocía o debía conocer la existencia en la ley de descansos sanitarios voluntarios y contaba con antecedentes suficientes de la existencia de un descanso de tales características que se encontraba en curso. Si estimaba la autoridad que tal circunstancia no debía dar lugar a la acción subsidiaria, o bien, que correspondía establecer condiciones de aplicabilidad a dicha circunstancia, debió indicarlo expresamente al pronunciarse sobre la propuesta. Nada de ello ocurrió, por lo que Australis

Mar S.A. procedió a ejecutar el programa de buena fe y ajustado a los términos autorizados. Lo expresado debe dar necesariamente lugar al efecto de dar por concluido el procedimiento administrativo sin ulterior consideración, como lo estipula el artículo 42 de la Ley.

V. LA SUPERINTENDENCIA PRETENDE EXIGIR A MI REPRESENTADA EL EJERCICIO NECESARIO DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA PARA EL SÓLO EFECTO DE IMPLEMENTAR ACCIONES CUYO SUPUESTO ES PRECISAMENTE LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Resulta indispensable detenerse brevemente en una de las afirmaciones vertidas en el considerando 52 del acto administrativo recurrido, en cuanto se acusa que *“la empresa se inclinó voluntariamente por impedir el reinicio de operaciones de los CES, dando lugar a las consecuencias que ya se han detallado”*. Al respecto, se hipotetiza que *“la empresa pudo solicitar la modificación de los Planes de Manejo que estaban vigentes al momento de la aprobación del PDC, a fin de retirarse de los respectivos descansos sanitarios voluntarios, y ejecutar inmediatamente las acciones que lo conducirían al cumplimiento normativo”*.

Nos hemos referido antes a la distinción entre acciones cuya ejecución dependían y aquellas que no dependían de la actividad de los centros de cultivo. Estas últimas fueron ejecutadas satisfactoriamente, como lo reconoce el acto recurrido. Por lo demás, el PdC expresa respecto de cada uno de los hechos infraccionales que *“no existen efectos negativos por remediar”*, lo cual aparece ratificado por la Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015, por lo que no existe en el marco de este proceso de sanción ningún efecto negativo que haya sido necesario contener y reducir o eliminar.

Reconociendo la Superintendencia que las acciones que estima incumplidas dependían de la efectiva operación o actividad de los centros de cultivo, no es entendible que se pretenda que mi representada ejerza su actividad económica para el sólo efecto de implementar acciones cuyo supuesto material es precisamente el ejercicio de dicha actividad.

La imposición de un criterio formalista, enfocado en el cumplimiento por el cumplimiento, carece de total razonabilidad. La resolución impugnada parece desconocer un aspecto fáctico que constituye el fundamento de la medida subsidiaria aprobada: la no operación de los centros de cultivo implica la ausencia total no sólo de actividad, sino también de estructuras de mi representada en el espacio de la respectiva concesión.

Efectivamente, la inoperatividad de los centros implica el desarme de las balsas-jaulas, el retiro de los peces y de todas las estructuras o materiales utilizados en la operación, y la ausencia de actividad alguna por parte del titular. Durante los períodos de descanso sanitario, no existe actividad alguna en la concesión respectiva, desapareciendo toda intervención antrópica sobre la columna de agua evaluada, desapareciendo el impacto visual y ambiental que es objeto de regulación a través de las resoluciones de calificación ambiental

otorgadas<sup>4</sup>. Por lo anterior, las acciones N°1.B, 2, 4, 5.B, 6.B, 7, 8 y 9 respecto del CES Salas 5, y las acciones N°2.B y 2.C respecto del CES Rojas 2, tendientes al manejo de los impactos derivados de la actividad (efectiva) de los centros, quedaron condicionados al reinicio de sus respectivas operaciones, careciendo de todo objeto cuando desaparece la presencia antrópica en el espacio concesionado.

Ello fue plasmado así en varios antecedentes dentro del procedimiento sancionatorio. En efecto, en el Resuelvo I de la Res. Ex. N°3 y el Resuelvo II de la Res. Ex. N°4 se establece que *“Para los objetivos específicos que presuponen la operatividad de los centros, es decir, objetivos específicos números 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del CES Salas 5 y número 2 del CES Rojas 2, se deberá verificar el cumplimiento de las siguientes acciones en caso de iniciarse las operaciones”*, formulación que se ve reflejada en el punto III del Programa de Cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado que incorpora las modificaciones de oficio dispuestas por la SMA.

En dichas circunstancias se justifica que el programa de cumplimiento finalmente aprobado por la SMA estableciera en términos amplios la situación de inoperatividad de los Centros y condicionara las acciones referidas al reinicio de las operaciones.

Explicado lo anterior, el razonamiento expresado por la Superintendencia en el acto administrativo recurrido nos lleva a la paradoja de que, en caso que mi representada se hubiese inclinado voluntariamente por reiniciar la operación de sus centros, ello hubiese implicado ejecutar una actividad con impacto ambiental -autorizada, por cierto-, para el sólo efecto de cumplir con las condiciones que las respectivas RCA prevén, precisamente, como condiciones de operación.

Por el contrario, accediendo a los períodos de descanso sanitario coordinado -que subsisten hasta la fecha-, en modo alguno se ha desmejorado la protección del medio ambiente, puesto que no existe actividad o intervención alguna en el sector concesionado.

Ello no implica el desconocimiento de la legalidad vigente. En caso que mi representada decida reiniciar efectivamente sus operaciones en los centros en cuestión, deberá ajustarse rigurosamente a las exigencias establecidas en las respectivas resoluciones de calificación ambiental. Así lo podrá fiscalizar la Superintendencia.

Lo que resulta inaceptable es que se pretenda el ejercicio de una actividad económica con el sólo objeto de demostrar el cumplimiento de condiciones aplicables al efectivo ejercicio de dicha actividad. Reiteramos que no existe y así lo reconoce la propia Superintendencia en Res. Ex. N°4/Rol D-001-2015, ningún efecto negativo del que sea necesario hacerse cargo. Mi representada ejecutó satisfactoriamente todas aquellas acciones que no dependían de la operación de los centros. Mas, resulta absurdo activar una operación que presenta un

---

<sup>4</sup> En este sentido, la Contraloría General de la República ha estimado que los descansos sanitarios *“al evitar la propagación de las enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, no sólo posibilitaría el correcto desarrollo económico de la actividad acuícola, sino también permitiría impedir la generación de impactos ambientales adversos para la flora y la fauna existentes en las zonas adyacentes al lugar en que está emplazado el centro de cultivo”* (Dictamen CGR 78.917-2012).

impacto asociado bajo un criterio formalista que sólo se enfoca en la ejecución de acciones, desconociendo las condiciones bajo las cuales se aprobó el PdC, el que, por lo demás, expresamente comprendía medidas alternativas en caso de no operación, todas las que la Superintendencia tiene expresamente por cumplidas en Res. Ex. N°5.

VI. LA ACTUACIÓN DE MI REPRESENTADA HA SIDO EN TODO MOMENTO CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE Y COLABORACIÓN.

Finalmente, es necesario desmentir los duros términos con los cuales se califica el actuar de Australis Mar S.A., que imputan una vulneración a los principios de buena fe y de colaboración, una *“situación de abuso del derecho”*, una *“distorsión abusiva del PDC”* y un aprovechamiento del titular.

Lejos de la pretendida mala fe, mi representada sometió tempranamente a conocimiento de la autoridad la situación en la que se encontraban los centros objeto del proceso. Mi representada actuó guiada por el entendimiento de lo conversado en reuniones de asistencia al cumplimiento que, por lo demás, se plasmó en sus presentaciones, en las observaciones formuladas por la Superintendencia, y en la propia Res. Ex. N°4. En ninguna de estas instancias se excluyó la aplicación de parte de los instrumentos existentes en la legislación acuícola y que son de común aplicación.

Estimamos que las imputaciones indicadas resultan del todo injustas. Australis Mar S.A. actuó de forma transparente, sujetándose a los plazos y condiciones previstas, y requirió reiteradamente un pronunciamiento de la Superintendencia respecto de la ejecución del PdC, el cual sólo llegó más de un año después de terminada la ejecución del mismo.

Por lo demás, mi representada ha demostrado su voluntad de cumplimiento, ejecutando todas aquellas acciones que eran materialmente posibles de realizar. Resulta indiscutible que existió una voluntad real de ejecutar el PdC. Todas las acciones que no dependían de la operación de los centros fueron ejecutadas a cabalidad. Así, la propia Res. Ex. N°5 tiene por ejecutadas satisfactoriamente las acciones N°1.A (*“Retiro inmediato de basura y otros residuos sólidos y disposición final en sitio autorizado”*), 3 (*“Retiro de todos los artefactos y elementos destinados a la captación y conducción de aguas asociados a los 3 puntos de captación de aguas no contempladas en la RCA”*), 5.A (*“Registro de retiro de lodos a receptor autorizado”*) y 6.A (*“Registro de inspección de la PTAS, las que se realizan cada vez que se despachan lodos hacia un destino de disposición final autorizado”*) respecto del CES Salas 5, y las acciones 1 (*“Retiro y transporte de redes sucias”*) y 2.A (*“Destino de redes a lugar autorizado para su limpieza y desinfección”*) respecto del CES Rojas 2.

Es posible estimar que, precisamente, dichas acciones eran las que mayor relevancia tenían para efectos ambientales, pues decían relación con impactos generados, los cuales fueron plenamente corregidos. Lo anterior se confirma cuando se aprecia que la medida provisional solicitada mediante Memorándum D.S.C

N°77/2015 decía relación con el retiro de las redes que se encontrasen apoyadas sobre el suelo marino o en los alrededores del CES Rojas 2.

Asimismo, cabe consignar que mi representada no ha obtenido un aprovechamiento por la manera en que se ejecutó el PdC, por cuanto la falta de operación de los Centros objeto de este sancionatorio no le ha traído un beneficio económico, sino que, al contrario, se configura un lucro cesante que supera con creces los costos de implementación de las acciones del PdC que finalmente no resultaron exigibles. Además, como ya se ha señalado, respecto del centro Rojas 2 se presentó un nuevo plan de manejo sanitario para la agrupación de concesiones N°24 que abarca el período del 1 de julio de 2018 al 31 de marzo de 2020. Este plan fue presentado a SERNAPESCA en forma posterior a la finalización de la vigencia del PdC, lo que hace imposible sostener que la decisión del titular de implementar descansos sanitarios voluntarios respondía a una intención de evitar la aplicación de las obligaciones establecidas en su PdC. Por su parte, como lo indica el considerando 27 del acto recurrido, el centro Salas 5, se encuentra con plan de manejo sanitario vigente hasta abril de 2019, en conformidad a Res. EX. 1751/2017. La implementación de estos mecanismos voluntarios obedece a la lógica de ciclos productivos y de descansos propias del sector económico de que se trata, que se plasman en las herramientas provistas por la legislación sectorial para el manejo ambiental y sanitario de las concesiones; en ningún caso se trata de una situación de abuso del derecho, de otro modo, se hubiera retomado la actividad una vez concluido el período de ejecución del PdC.

Hemos llamado la atención de que la Res. Ex. N°5 cuestiona al titular por haberse inclinado voluntariamente por *"impedir el reinicio de operaciones de los CES"*, para el solo efecto de ejecutar el PdC. Contrario a lo sostenido por el acto recurrido, no resulta conforme al principio de buena fe, ni conforme a los fines y objetivos propios de un PdC, entender que mi representada debía reiniciar sus operaciones para el solo efecto de dar cumplimiento a las obligaciones condicionadas a ello. El descanso es un instrumento funcional al cumplimiento de las exigencias sanitarias y ambientales derivadas de la operación del proyecto. Entender lo contrario llevaría al absurdo de preferir operar (generando impactos al medio ambiente) por sobre no operar (que no genera impacto alguno). La no operación de los centros sometidos al PdC encuentra su fundamento en un instrumento legal conocido por la Superintendencia y ventilado expresamente en el marco de la revisión y aprobación del PdC, que se encontraba vigente a esa época, precisamente destinado a mejorar el desempeño ambiental o sanitario de las agrupaciones de concesiones. La imposición unilateral de condiciones no razonables socava la confianza en los instrumentos, y en particular, en aquellos que se sostienen en el principio de colaboración.

§§§

En suma, la Res. Ex. N°5 realiza una interpretación excesivamente formalista que sólo busca “*cumplir por cumplir*”, sin tener en cuenta que ello implica obligar a ejecutar una actividad económica, en circunstancias que la no operación ha configurado una situación más favorable desde el punto de vista ambiental. Una decisión como la anotada no puede sostenerse válidamente, pues implica desconocer los términos bajo los cuales fue aprobado.

En ningún caso se pretende desconocer la exigibilidad de las condiciones que fueron consideradas infringidas; en caso que mi representada decidiera retomar la actividad de los centros en cuestión, deberá dar plena observancia a las RCA aplicables, lo que corresponderá ser verificado por la Superintendencia.

En todo momento mi representada ha actuado guiada por los principios de buena fe y de colaboración, y bajo una expectativa razonable de que el cumplimiento del PdC aprobado en el procedimiento administrativo D-001-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los plazos y bajo las condiciones previstas, produciría el efecto de dar por concluido dicho procedimiento.

El acto recurrido socava dicha confianza legítima e infringe gravemente lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, por lo que corresponde sea dejado sin efecto, y en su lugar, se proceda a declarar la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y a dar por concluido el procedimiento administrativo.

### §§§

Para efectos de ilustrar a Ud. sobre el presente recurso, solicito tener por acompañados:

1. Copia de la Res. Ex. N°2836 emitida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura el día 29 de junio de 2018, referida a la aprobación del Plan de Manejo Sanitario de la Agrupación de Concesiones de Salmónidos N°24.
2. Copia de la presentación ingresada a la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 8 de noviembre de 2017, que solicita el pronunciamiento respecto de la ejecución satisfactoria del PdC, atendido el tiempo transcurrido, y designa apoderados.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de las disposiciones legales citadas,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE, tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°5/D-001-2015, admitirlo a tramitación y, en definitiva, dejarla sin efecto en todas sus partes, y, en su lugar, declarar que se tiene por ejecutado satisfactoriamente el Programa de Cumplimiento propuesto por Australis Mar S.A. y que se por concluido el procedimiento administrativo rol D-001-2015.

En subsidio de lo anterior, para el improbable caso de que el presente recurso sea rechazado, solicito tener por interpuesto recurso jerárquico para ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, fundado en idénticas consideraciones de hecho y de derecho, las que solicito tener por reproducidas en todas sus partes.

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'P' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.



**APRUEBA PLANES DE MANEJO SANITARIO DE LAS  
AGRUPACIONES DE CONCESIONES DE  
SALMÓNIDOS N° 32 Y N° 24.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

2836

VALPARAÍSO,

29 JUN 2018

|                       |                                     |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Subdirección Jurídica |                                     |
| JFO                   | <input checked="" type="checkbox"/> |
| Abogado Redactor      |                                     |
| EMS                   | <input checked="" type="checkbox"/> |

**VISTOS** Las hojas de envío Numeros 131593 y 131557, de la Subdirección de Acuicultura; las solicitudes de aprobación de planes de manejo sanitario correspondiente a las Agrupaciones de Concesiones de Salmónidos (en adelante ACS) Numeros 32 y 24; el D.F.L. N° 5, de 1983, y sus modificaciones; lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por D.S. N° 430, de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, que aprueba el Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas, del Ministerio antes mencionado; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

1- Que, el artículo 58 I del D.S. N° 319, establece que de conformidad con el artículo 2° N° 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ambos cuerpos normativos citados en Vistos, los titulares de las ACS, podrán adoptar un plan de manejo que dé cuenta de los acuerdos sobre medidas productivas o logísticas a ser implementadas coordinadamente por la agrupación de concesiones o de medidas sanitarias adicionales a las dispuestas por la normativa vigente y siempre dando cumplimiento a estas últimas. Las medidas acordadas deberán estar destinadas a mejorar el desempeño ambiental o sanitario de las agrupaciones de concesiones.

2- Que, la ACS N° 32 integrada por las empresas Exportadora Los Fiordos Limitada, Granja Marina Tornagaleones S.A., AquaChile S.A., Salmones Multiexport S.A., Acuicola Puyuhuapi S.A., Patagonia Salmon Farming S.A., Inversiones de Desarrollo Inmobiliario S.A. y Salmoconcesiones XI Region S.A., presentó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura una solicitud de aprobación de un plan de manejo sanitario, contenido en un instrumento privado, en que las firmas de los representantes legales de las empresas ya individualizadas, se autorizaron ante el Notario Público Titular de la ciudad de Puerto Montt, don Victor Hugo Quiñones Sobarzo, con fecha 29 de mayo de 2018

3- Que, el referido plan de manejo tendrá vigencia a contar del día 1 de julio del 2018 hasta el 31 de marzo de 2020

4- Que, los integrantes de la agrupación antes individualizada, se comprometen a incorporar a un programa de descanso sanitario a los centros de cultivo, cuyos códigos (RNA) son los números 110152 y 110692, ambos de titularidad de Granja Marina Tornagaleones S.A., números 110362, 110200, 110363, 110617 y 110211, todos de



titularidad de Acuicola Puyuhuapi S.A.; número 110646, de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada; números 110240, 110450, 110290, 110288 y 110326, todos de titularidad de Salmoconcepciones XI Región S.A.; número 110305, de titularidad de Inversiones de Desarrollo Inmobiliario S.A.; número 110272, de titularidad de Salmones Multiexport S.A., y número 110105, de titularidad de Patagonia Salmón Farming S.A.

5.- Que, el Plan de manejo en comento, acuerda la mantención de un programa de Monitoreo de Floraciones de Algas Nocivas durante el periodo de riesgo, y en caso de constatar alguna situación anormal, se dará inmediato aviso a todos los centros operativos de la agrupación, a objeto de tomar las medidas correspondientes para manejar potenciales contingencias.

6.- Que, la agrupación de concesiones ya individualizada vacunarán previamente a la siembra al 100% de los peces, durante el próximo ciclo productivo, de la forma que se indica a continuación: Respecto de las especies de salmón atlántico, serán vacunados, contra al menos, ISA, IPN, SRS y Vibrio; en cuanto a las especies de trucha arcoiris, serán vacunadas contra IPN y SRS; u otra vacuna que este autoriza y cumpla la misma función. Por último se respetará el periodo de desarrollo de inmunidad definido por el proveedor de la vacuna.

7.- Que, en el referido plan la agrupación se compromete además a establecer un manejo de mortalidades consistente en dar pronto aviso a sus centros vecinos, toda vez que sea detectado un incremento abrupto de mortalidades de peces.

8.- Que, por su parte los titulares comparecientes que representan a la concesiones individualizadas en la tabla número 3 del referido Plan de manejo, declaran sujetarse al compromiso de descanso sanitario de las concesiones que se indican, salvo que, otra concesión de su titularidad, que se haya programado para operar, resulte impedida de hacerlo por afectarles alguna de las siguientes situaciones excepcionales:

- a) Obtiene una INFA negativa
- b) Ha sido dispuesta por la Autoridad la prohibición o limitación para el cultivo de salmónidos, por situación de emergencia sanitaria.
- c) Se encuentra en una situación sanitaria de brote de cualquier enfermedad lista dos, caligis o afectada por FAN, que haga que la operación provoque graves pérdidas económicas.
- d) Aquellas concesiones indicadas en la tabla N°2 del referido plan, que presenten condiciones anaeróbicas de INFA y no puedan recuperarse antes del fin del ciclo productivo, deben consideradas como parte de las concesiones indicadas en la tabla N°3 del plan de manejo, por lo tanto, serán incluidas en el descanso coordinado.

9.- Que, la ACS N° 32 designó como coordinadora a doña Carol Polette Fernandois Ibarra, correo electrónico [REDACTED] domiciliada para estos efectos en [REDACTED]

10.- Que, la ACS N° 24 integrada por las empresas Australis Mar S.A., Salmones Friosur S.A., y Salmones Aysén S.A., presentó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura una solicitud de aprobación de un plan de manejo sanitario, contenido en un instrumento privado, en el cual las firmas de los representantes legales de las empresas, ya individualizadas, se autorizaron ante el Notario Público Titular de la ciudad de Puerto Varas, don Bernardo Espinosa Bancalari, con fecha 29 de mayo de 2018.

11.- Que, el referido plan de manejo tendrá una vigencia a contar del día 1 de julio del 2018 hasta el 30 de junio de 2020.

12.- Que, los integrantes de la agrupación individualizada, se comprometen a incorporar a un programa de descanso sanitario a los centros de cultivo, cuyos códigos (RNA) son los números 110698, 110811, 110784, 110882, 110800, 110840 y 110949, todos de titularidad de Australis Mar S.A.; números 110378, 110379 y 110815, todos de titularidad de Salmones Friosur S.A., y número 110812 de titularidad de Salmones Aysén S.A..

13.- Que, el Plan de manejo en comento, incorpora además, un programa de Monitoreo de Floraciones de Algas Nocivas (FAN), consistente en la entrega de muestras de agua, de al menos un centro de la agrupación, al programa de Monitoreo de Fitoplancton que mantiene INTESAL; o en su defecto monitorear el fitoplancton a través del personal técnico de las compañías en terreno. Y en caso de alguna situación anormal dar inmediato aviso a todos los centros operativos de la agrupación, a objeto de tomar las medidas correspondientes para manejar potenciales contingencias.

14.- Que, como medida sanitaria adicional, la referida agrupación de concesiones se compromete a realizar acciones coordinadas para el control de la Caligidosis, consistente en que la información de muestreos y tratamientos será reportada a INTESAL (cuando este esté asociado). Además ejecutará un programa de vigilancia trimestral para evaluar la sensibilidad de parásitos a los fármacos de uso habitual, pero no obligatoria. Por último y en el mismo orden de ideas, realizarán un tratamiento oral contra cáligos durante el primer mes posterior a la siembra.

15.- Que, en el mismo Plan de Manejo, la agrupación se compromete a establecer un manejo de mortalidades consistente en dar pronto aviso a sus centros vecinos, toda vez que sea detectado un incremento abrupto de mortalidades de peces. Adicionalmente se realizará en cada centro de cultivo necropsia, al menos 1 vez a la semana.

16.- Que, la agrupación de concesiones ya individualizada vacunará previamente a la siembra al 100% de los peces, durante el próximo ciclo productivo, de la forma que se indica a continuación: Respecto de las especies de salmón atlántico, serán vacunados, contra al menos, ISA, IPN, SRS y Vibrio; en cuanto a las especies de trucha arcoiris, serán vacunadas contra IPN y SRS. Por último se respetará el periodo de desarrollo de inmunidad definido por el proveedor de la vacuna.

17.- Que, por su parte los titulares comparecientes que representan a la concesiones individualizadas en la tabla número 3 del referido Plan de manejo, declaran sujetarse al compromiso de descanso sanitario de las concesiones que se indican, salvo que:

- i. Otra concesión de su titularidad, que se haya programado para operar, resulte impedida de hacerlo por afectarle alguna de las siguientes situaciones excepcionales:
  - a) Obtiene una INFA negativa.
  - b) Ha sido dispuesta por la Autoridad la prohibición o limitación para el cultivo de salmónidos, por situación de emergencia sanitaria
  - c) Se encuentra en una situación sanitaria de brote de cualquier enfermedad lista dos, caligos o afectada por FAN, que haga que la operación provoque graves pérdidas económicas.



d) En general, en caso que los titulares de las concesiones enumeradas realicen modificaciones al plan productivo de cada compañía.

e) Aquellas concesiones indicadas en la tabla N°2 del referido plan, que presenten condiciones anaeróbicas de INFRA y no puedan recuperarse antes del fin del ciclo productivo, deben considerarse como parte de las concesiones indicadas en la tabla N°3 del plan de manejo, por lo tanto, serán incluidas en el descanso coordinado.

- ii. Existan modificaciones al plan productivo de cada titular, en relación a alguna concesión sometida a descanso, o bien, el hecho de no incluirla en el presente acuerdo, en las fechas de vigencia de éste, pueda generar detrimento irreversible para ésta, pudiendo en este caso, alterar el presente documento con el único fin de operar la concesión de acuicultura objeto de una futura modificación.

18.- Que, finalmente la ACS N° 24 designó como coordinadora a doña Consuelo Chamorro Keim, correo electrónico [REDACTED] y como coordinador suplente a don Rubén Henríquez Nuñez, correo electrónico [REDACTED]

#### SE RESUELVE:

I.- **APRUEBASE** los planes de manejo sanitario de las agrupaciones de concesiones de salmónidos Números 32 y 24, conforme lo que a continuación se indica:

A.- En relación a la ACS N° 32:

- 1) La vigencia del plan de manejo desde el día 1 de julio de 2018, hasta el día 31 de marzo de 2020.
- 2) La incorporación a un programa de descanso sanitario respecto de los centros de cultivo códigos (RNA) números 110152 y 110692, ambos de titularidad de Granja Marina Tornagaleones S.A.; números 110362, 110200, 110363, 110617 y 110211, todos de titularidad de Acuicola Puyuhuapi S.A.; número 110646, de titularidad de Exportadora Los Fiordos Limitada; números 110240, 110450, 110290, 110288 y 110326, todos de titularidad de Salmoconcepciones XI Región S.A.; número 110305, de titularidad de Inversiones de Desarrollo Inmobiliario S.A.; número 110272, de titularidad de Salmones Multiexport S.A., y número 110105, de titularidad de Patagonia Salmón Farming S.A.
- 3) La vacunación previa a la siembra respecto del cien por ciento de peces, durante el próximo ciclo productivo, contra las patologías de ISA, IPN, SRS y Vibrio, las especies de salmón atlántico y las especies de trucha arcoiris contra IPN y SRS.
- 4) El nombramiento de la coordinadora, doña Carol Polette Fernandois Ibarra, correo electrónico [REDACTED] domiciliada para estos efectos en [REDACTED]

B.- En relación a la ACS N° 24:

- 1) La vigencia del Plan de Manejo desde el día 1 de julio de 2018, hasta el 30 de junio de 2020.
- 2) La incorporación a un programa de descanso sanitario a los centros de cultivo, códigos (RNA) números 110698, 110811, 110784, 110882, 110800, 110840 y 110949, todos de titularidad de Australis Mar S.A.; números 110378, 110379 y 110815, todos de titularidad de Salmones Friosur S.A., y número 110812 de titularidad de Salmones Aysén S.A.
- 3) La acción coordinada para el control de la caligidosis, consistente en la realización de tratamiento oral durante el primer mes posterior a la siembra.
- 4) La vacunación previa a la siembra de la totalidad de los peces, durante el próximo ciclo productivo, contra al menos, ISA, IPN, SRS y Vibrio, respecto de la especie salmón del atlántico, y en cuanto a la especie trucha arcoiris contra IPN y SRS.
- 5) El nombramiento de la coordinadora, doña Consuelo Chamorro Keim, correo electrónico [REDACTED] y como coordinador suplente a don Rubén Henríquez Núñez, correo electrónico [REDACTED]

II.- RECHÁZASE las medidas que pasa a individualizar, por no corresponder a ninguna de las materias comprendidas en el artículo 58 I del Decreto Supremo número 319, citado en Vistos, como tampoco corresponder a aquellas medidas sanitarias destinadas a mejorar el desempeño ambiental o sanitario de la agrupación, a que se refiere la letra I) de la referida norma reglamentaria, no siendo además fiscalizables por el Servicio, conforme lo señalado:

A.- Medidas de la ACS N° 32

- Medidas consistentes, por una parte, en un Programa de Monitoreo de Floraciones Algales Nocivas, y por otra, en un Manejo de Mortalidades, señaladas en los considerandos quinto y séptimo del presente acto administrativo, respectivamente;
- Modificaciones especiales al Programa de Descanso Sanitario, en los términos referidos en el considerando octavo de la presente resolución.

B.- Medidas de la ACS N° 24:

- Medidas consistentes, por una parte, en un Programa de Monitoreo de Floraciones Algales Nocivas, y por otra, en un Manejo de Mortalidades, señaladas en los considerandos décimo tercero y décimo quinto, del presente acto administrativo, respectivamente;
- Acciones coordinadas para el control de Caligidosis, a que se comprometió la agrupación de concesiones ya indicada, consistentes en, por una parte, al reporte de la Información de muestreos y tratamientos a INTESAL (en caso de que este asociado); y por otra, la ejecución de un programa de vigilancia trimestral para evaluar la sensibilidad de parásitos a los fármacos de uso habitual, pero no obligatoria

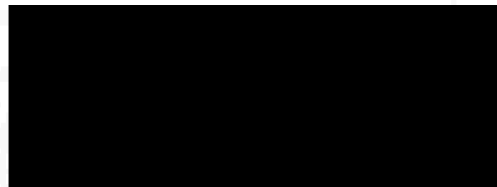


- Modificaciones especiales al Programa de Descanso Sanitario, en los términos referidos en el considerando décimo cuarto de la presente resolución, que transcribe el numeral cuarto del plan de manejo señalado.

III.- El cumplimiento de los planes de manejo de las ACS N° 32 Y 24, serán fiscalizados por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

IV.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo a la normativa vigente.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



LICIA GALLARDO LAGNO  
DIRECTORA NACIONAL (S)  
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

DISTRIBUCIÓN

- Interesados
- Subdirección de Acuicultura
- Oficina de Partes



**MAT.:** 1. Solicita pronunciamiento; 2. Designa apoderados.

**ANT.:** Informe Final, presentado con fecha 7 de junio de 2017 (número gestión doc. 10859).

**REF.:** Expediente D-001-2015

Santiago, 30 de octubre de 2017

**Rubén Verdugo Castillo**

Jefa División de Fiscalización

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

**CONSUELO CHAMORRO KEIM**, en representación de **AUSTRALIS MAR S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Santa Rosa N° 560, oficina 15 A, ciudad y comuna de Puerto Varas, en procedimiento sancionatorio D-001-2015, atendido el tiempo transcurrido, la completa ejecución del plan de acciones y metas comprometido y la pendencia del procedimiento sancionatorio instruido en contra de mi representada, vengo en solicitar respetuosamente se sirva emitir pronunciamiento respecto del Informe Final del programa de cumplimiento (PdC) presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 20.417 y del artículo 12 del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-001-2015, la Superintendencia del Medio Ambiente formuló cargos contra Australis Mar S.A., respecto a la Unidad Fiscalizable Isla Salas. Con fecha 5 de junio de 2015, mi representada presentó un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, de acuerdo a la Res. Ex. N° 4/Rol D-001-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, que aprueba el programa con correcciones de oficio. En ese contexto, Australis Mar realizó la entrega sucesiva de los respectivos informes de avance del programa de cumplimiento durante toda la vigencia del programa, que dan cuenta de la completa y oportuna ejecución de las acciones comprometidas.

Posteriormente, con fecha 7 de junio de 2017, y habiendo transcurrido dos años de vigencia del PdC, se realizó la presentación del Informe Final asociado a la segunda medida comprometida. En efecto, dicho informe da cuenta en tiempo y forma del cumplimiento de la misma, consistente en el *“reporte final que acredite que los centros no reanudaron sus operaciones durante la vigencia del*

*PDC, esto es una vez cumplidos dos años de la aprobación del PDC". En el referido Informe, mi representada solicita que se tenga por presentada y cumplida la segunda medida y final comprometida en el PdC.*

A la fecha, habiendo completado la ejecución del plan de acciones y metas comprometido y encontrándose pendiente el procedimiento sancionatorio instruido en contra de Australis Mar S.A., no existe aún pronunciamiento por parte de la División de Fiscalización que verifique el cumplimiento de las acciones y metas comprometidas y que derive los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que ésta declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y dicte la resolución que ponga término al proceso de sanción contra mi representada.

De acuerdo al artículo 12 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, cumplido el programa de cumplimiento dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento sancionatorio se dará por concluido. Para estos efectos, una vez constatada la ejecución satisfactoria del programa, la Superintendencia procederá a dictar la resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio, la que se notificará al infractor.

Por su parte, la Ley N° 20.417, en el artículo 42 inciso quinto, señala expresamente que, *"cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido"*.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a Ud. se sirva emitir pronunciamiento sobre el Informe Final de Isla Salas presentado el 7 de junio de 2017, y con su mérito, se deriven a la División de Sanción y Cumplimiento, para que, en definitiva, declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y dicte la resolución que ponga término al procedimiento D-001-2015.

Asimismo, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 19.880, vengo en designar como apoderados a los abogados José Luis Fuenzalida Rodríguez, Julio García Marín y Valentina Toro Campos, quienes podrán actuar conjunta o separadamente en la realización de todas las actuaciones y diligencias asociadas al presente procedimiento.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.

  
**Consuelo Chamorro Keim**

**pp. Australis Mar S.A.**

Autorizo la firma de la vuelta de doña **CONSUELO LEONOR CHAMORRO KEIM**, cédula de identidad N° [REDACTED] en representación de **AUSTRALIS MAR S.A.**, Rut Nro. 76.003.885-7. Personería que consta de escritura pública de fecha 27 de marzo del año 2014, ante el Notario Público de la Ciudad de Santiago de don Eduardo Avello Concha, repertorio N° 7471-2014.- Puerto Varas, 02 de noviembre de 2017.-



[Faint signature and stamp at the bottom of the page]